

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

Barranquilla, veintiséis (26) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada Dr. JULIO MEDOZA BULA, contra el auto de fecha 11 de mayo de 2022, que resolvió recurso de reposición presentado en contra del auto de 01 de abril de 2022 y negó el recurso de apelación interpuesto en subsidio, el cual se procederá a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del art.318 del Código General del proceso, el auto que resuelve reposición no es susceptible de recurso, por consiguiente y como quiera que los hechos expuestos por el recurrente como reproche a la decisión adoptada en el numeral primero de la parte resolutive del auto recurrido, no son diferentes a los ya evacuados en el auto recurrido, este despacho procederá a pronunciarse única y exclusivamente sobre los hechos que dan fundamento al presente recurso, referentes al numeral segundo del auto de fecha 11 de mayo de 2022, es decir, el que rechazo el recurso de apelación por puesto en subsidio, contra el auto 01 de abril de 2022, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de remate.

Agotado el trámite procesal correspondiente, reitera el Juzgado, que la providencia sobre la que se pretende la alzada, esto es, el numeral segundo del auto de fecha 11 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazo el recurso de apelación por puesto en subsidio, contra el auto de 01 de abril de 2022, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de remate., no se encuentra contemplada dentro de las providencias señaladas en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial, por lo que no procedía el recurso de apelación interpuesto en subsidio, motivo suficiente para que no acceda a revocar el auto mencionado.

Por otro lado, en lo que respecta al recurso subsidiario de Queja propuesto, se concederá, por ser procedente de conformidad a los artículos 352 y 353 del C.G.P.,

Atendiendo lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, el cual en su artículo 2° dispuso lo siguiente:

“(…) Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, Cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales,

presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Así mismo el artículo 4 ibídem señala:

*“(...) Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. **La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.***

***Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales. (...)**”.* (negrillas fuera del texto original)

De conformidad a la normativa antes transcrita, y mientras el decreto antes relacionado se encuentre vigente, no se exigirá el pago de arancel judicial de digitalización, por lo que se ordenará por intermedio de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta Ciudad, la remisión del expediente digitalizado al Superior, y de este auto inclusive, para lo de su competencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. No reponer para revocar el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 11 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación propuesto en subsidio, contra el auto 01 de abril de 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído
2. Concédase el recurso subsidiario de queja propuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del numeral segundo del auto de fecha 11 de mayo de 2022.
3. Ejecutoriado este auto, remítase la reproducción del expediente digitalizado y de este auto inclusive, al Superior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. En cualquier evento la Secretaria de la Oficina de Apoyo, deberá verificar la que la reproducción del expediente al Superior se cumpla en legal forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado por mensaje de datos, publicado en la plataforma digital TYBA y en el sitio web asignado a esta agencia judicial en la página web de la Rama Judicial, a las 7:30 A.M del día hábil siguiente a la fecha de la providencia.
Barranquilla,

La Secretaria,

Ledys Stephanie Guillen Arrieta

Firmado Por:
Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 Sentencias
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f80b9c97df30fe890ad8999e54009ea45f3c6c9a1ab3b77e684df032fac0f2**

Documento generado en 26/08/2022 12:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>